Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-104920814-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sábado 20 de Septiembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2021-105083693- -APN-SGASAD#TFN; PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los vocales de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, para dictar sentencia en el expediente **EX-2021-105083693- -APN-SGASAD#TFN,** caratulado **“PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L.** c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación**",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que con fecha 01/11/2021 mediante RE-2021-105081876-APN-SGASAD#TFN la firma PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 27/08/2021 -notificada con fecha 21/10/2021- dictada por el Sr. Administrador de la Aduana de San Luis en el marco de la actuación SIGEA N° 17477-20-2020, por la cual resuelve, por un lado, no hacer lugar a la excepción de litispendencia planteada por la actora y, por el otro rechazar la impugnación interpuesta en subsidio contra la liquidación formulada en concepto de cargo suplementario por Tasa de Estadística. Efectúa un relato pormenorizado de los hechos acaecidos en la instancia administrativa y luego fundamenta el recurso, en primer lugar, oponiendo la excepción de litispendencia en virtud de la previa existencia de una acción declarativa de inconstitucionalidad en trámite ante el Juzgado Federal de San Luis, en la cual se cuestionó la validez de los arts. 1 y 2 del Decreto N° 332/2019. Que en esa línea considera procedente la excepción por cuanto existirían dos causas con las mismas partes (Procter y la DGA), idéntica causa (el cobro de la Tasa de estadística establecida por el Decreto N° 332/2019) y el mismo objeto (el planteo de inconstitucionalidad del aumento establecido por la referida norma). En subsidio, interpone recurso de apelación fundamentando sus argumentos en la inconstitucionalidad del Decreto toda vez que “***(A)*** *se*

encuentra en abierta contradicción con normas de jerarquía superior; ***(B)*** *impone una Tasa de Estadística que resulta manifiestamente desproporcionada con relación a los costos generados al Estado;* ***(C)*** *mientras que debería tener una finalidad retributiva de un servicio efectivamente prestado, el Decreto busca financiar erogaciones generales del Estado que nada tienen que ver con los servicios en cuestión; y* ***(D)*** *ha sido dictado en base a la delegación legislativa del artículo 762 de Ley 22.415 ("Código Aduanero"), que no cumple con los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para reputarse "constitucional".* Finalmente ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, dejando sin efecto la intimación formulada, con costas.

II.- Que con fecha 12/04/2022 mediante archivo embebido al IF-2022-35675967-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora y acompaña las actuaciones administrativas SIGEA Nº 17477-20-2020 (archivo embebido al IF-2022-35676308-APN-DTD#JGM) de la presente causa. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Plantea excepción de incompetencia y contesta el traslado de la excepción de litispendencia opuesta por la actora. Cita normativa y jurisprudencia que entiende aplicable al caso. Considera que el Tribunal resulta incompetente, por cuanto estima que la resolución apelada que no hace lugar al procedimiento de impugnación interpuesto por la firma actora, no constituye un acto apelable. Por otro lado, entiende que no se verifica en autos la triple identidad de sujeto, objeto y causa entre el presente recurso de apelación y la acción declarativa de inconstitucionalidad. Peticiona se rechace la apelación formulada por la contraria, confirmando íntegramente la resolución dictada en sede aduanera, con expresa imposición de costas.

III.- Que este Tribunal dictó sentencia en fecha 28/10/2022 (INLEG-2022-115832334-APN-VOCXXI#TFN), por la que resolvió rechazar la excepción de incompetencia opuesta por la representación fiscal, declarar la litispendencia por conexidad de estos autos respecto del expediente judicial en el cual tramita la acción declarativa de inconstitucionalidad contra los artículos 1 y 2 del Decreto N° 332/2019 iniciada por la firma ante el Juzgado Federal de San Luis y suspendió el trámite de las presentes actuaciones hasta tanto se dicte sentencia en la causa judicial citada en el punto precedente, ordenando se libre oficio a fin de poner en conocimiento de dicho Juzgado lo resuelto.

IV.- Que con fecha 14/8/2024 (RE-2024-86379890-APN-DTD#JGM) la actora mediante su letrado apoderado se allana al reclamo tributario formulado en los presentes autos y manifiesta su adhesión al "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" establecido mediante la ley N° 27.743 ("el Régimen"), reglamentado por la Resolución General AFIP N°5525 ("la RG AFIP N° 5525"). A tal fin, se allana, desiste incondicionalmente y renuncia a toda acción y derecho -incluido el de repetición- por los tributos intimados en autos, con más los intereses reducidos en los términos del inc. a) del artículo 6 de la Ley N° 27.743. En cuanto a las costas, solicita que sean reducidas al 50% de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 27.743. Asimismo, junto con su presentación, acredita copia del Formulario N° 408/PD y su constancia de presentación digital.

En posteriores presentaciones y a los fines de acreditar la debida adhesión, acompaña las constancias de Acogimiento al Régimen de la Ley N° 27.743 bajo el Plan N° **T340069** generado el 14 de agosto de 2024, con el detalle de las obligaciones aduaneras regularizadas y el detalle de pagos al contado con la respectiva cuota cancelada (vide RE-2024-91472252-APN-DTD#JGM), en relación a la liquidación manual N°

20083LMAN005461C.

Seguidamente, conforme PV-2024-87455148-APN-VOCXXI#TFN se corrió traslado de la misma a la representación fiscal, quien responde en el archivo adjunto al IF-2025-15903583-APN-DTD#JGM e informa que la firma se adhirió al plan de pago N° 340069 en forma correcta a lo reclamado. Respecto al porcentaje de reducción de intereses, agrega que la misma es efectuada en forma automática al momento que el administrado incorpora la deuda al plan en los términos previstos en la normativa, razón por la cual la representación fiscal no se expide al respecto y solicita que se proceda a la regulación de honorarios a su favor al momento de dictar sentencia.

V.- Que por PV-2025-101341150-APN-VOCXXI#TFN se elevan las presentes actuaciones a la Sala "G" y conforme IF-2025-101330220-APN-VOCXXI#TFN, en fecha 11/09/2025, se ponen los autos a sentencia.

VI.- Que resulta oportuno proceder al análisis de la normativa aplicable al caso y decidir respecto de la presentación efectuada por la actora.

Que por el Título I de la ley N° 27.743 (B.O. 8/7/2024) se estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024 inclusive o infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con dichas obligaciones, incluyéndose en forma taxativa las provenientes de la ley N° 27.605.

Que la mencionada ley en su artículo 2° dispone que *"Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras (...) cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones."*

Asimismo, el artículo 3° determina que *"Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos."*

Que, continuando con el alcance del régimen, el art. 6 determina que *"(…) con alcance general, para los sujetos que se acojan al presente régimen, los siguientes beneficios, según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida: a) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de facilidades de pagos de hasta tres (3) cuotas*

mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin;"

VII.- Que de la documentación acompañada por la actora el Formulario F. 408/PD, las constancias de presentación del Plan N° T340069 y el detalle de pago al contado con la respectiva cuota cancelada conforme el citado régimen de regularización, surge que la misma se adhirió al "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" establecido mediante la ley N° 27.743 ("el Régimen"), reglamentado por la Resolución General AFIP N°5525 ("la RG AFIP N° 5525").

Que de lo manifestado por el Fisco Nacional en el archivo adjunto al IF-2025-15903583-APN-DTD#JGM se desprende que la recurrente ha confeccionado el plan de pago en forma correcta a lo reclamado.

Que, en consecuencia, corresponde tener a la recurrente por allanada y desistida de toda acción y del derecho incluso el de repetición, en relación a los tributos exigidos en el marco de la actuación SIGEA N° 17477-20-2020, con el objeto de adherirse al régimen de "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" establecido en el Título I de la Ley N° 27.743. Las costas se imponen a cargo de la recurrente. Se deja constancia que los honorarios a su cargo quedan reducidos en la forma dispuesta por el art. 9 de la ley N° 27.743 y art. 38 inciso b) de la R.G. 5525/2024.

VIII.- Que, de acuerdo a todo lo considerado, corresponde practicar la regulación de honorarios a la representación fiscal por su actuación en la presente causa.

Que respecto de las pautas a tener en cuenta para la determinación de dicho emolumento, se tendrá en cuenta el monto del litigio, el resultado obtenido y la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida. Cabe señalar que será de aplicación lo dispuesto por la Ley N° 27.423.

Que, asimismo, es dable remarcar en este caso los honorarios se establecen en un valor expresado en Unidad de Medida Arancelaria (UMA), resultando de aplicación lo dispuesto por la Resolución SGA 1860/2025, conforme Acordada CSJN N° 27/2025, en cuanto fija el valor de una (1) UMA en la suma equivalente a pesos setenta y cinco mil setecientos ochenta y nueve ($ 75.789) a partir del 1 de julio de 2025.

Que en relación a los honorarios de la representación fiscal, el artículo 38 de la Resolución General (AFIP) 5525/2024 establece que: *"A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el artículo 98 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, correspondientes a deudas comprendidas en la presente que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso- administrativa o judicial, así como aquellas en ejecución fiscal, se observarán los siguientes criterios: a) Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitorios que resulten condonados de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27.743, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco. b) En los demás supuestos, los honorarios estarán a cargo del contribuyente o responsable que hubiera formulado el allanamiento a la pretensión fiscal y/o el desistimiento de los recursos o acciones interpuestos, en cuyo caso se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando la adhesión al régimen se realice dentro de los primeros NOVENTA (90) días corridos desde la entrada en vigencia de esta resolución general, de conformidad*

con lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 27.743.”

Que, en consecuencia, en virtud de la norma transcripta, los honorarios profesionales se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %).

Por lo expuesto VOTO por:

1°) Tener por allanada formalmente a la firma PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. en relación a los tributos exigidos en el marco de la actuación SIGEA N° 17477-20-2020, y desistida de toda acción y derecho -incluso el de repetición-, con el objeto de adherirse al régimen de “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social” establecido en el Título I de la Ley N° 27.743. Con costas a la actora.

2°) Regular los honorarios de la representación fiscal por su actuación ante este Tribunal en 1,5 UMA, equivalentes a pesos ciento trece mil seiscientos ochenta y tres ($ 113.683.-), los que quedan a cargo de la actora. Se deja constancia que dicho monto no incluye el Impuesto al Valor Agregado y que al mismo ya se encuentra aplicada la reducción dispuesta por los artículos 9 de la ley N° 27.743 y el art. 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024.

3°) Tener presente la renuncia formulada por el Dr. Esteban Pablo Rópolo mediante IF-2025-74514706-APN-DTD#JGM.

4°) Tener por presentado al Dr. Sebastián Lerner, por parte en virtud de la copia del poder acompañado (IF-2025-94017247-APN-DTD#JGM), por constituido el nuevo domicilio procesal y electrónico bajo la CUIT 23-32318716-9, conforme surge de la presentación IF-2025-94017305-APN-DTD#JGM.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1°) Tener por allanada formalmente a la firma PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. en relación a los tributos exigidos en el marco de la actuación SIGEA N° 17477-20-2020, y desistida de toda acción y derecho -incluso el de repetición-, con el objeto de adherirse al régimen de “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social” establecido en el Título I de la Ley N° 27.743. Con costas a la actora.

2°) Regular los honorarios de la representación fiscal por su actuación ante este Tribunal en 1,5 UMA, equivalentes a pesos ciento trece mil seiscientos ochenta y tres ($ 113.683.-), los que quedan a cargo de la actora. Se deja constancia que dicho monto no incluye el Impuesto al Valor Agregado y que al mismo ya se encuentra aplicada la reducción dispuesta por los artículos 9 de la ley N° 27.743 y el art. 38 inciso b) de

la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024.

3°) Tener presente la renuncia formulada por el Dr. Esteban Pablo Rópolo mediante IF-2025-74514706-APN-DTD#JGM.

4°) Tener por presentado al Dr. Sebastián Lerner, por parte en virtud de la copia del poder acompañado (IF-2025-94017247-APN-DTD#JGM), por constituido el nuevo domicilio procesal y electrónico bajo la CUIT 23-32318716-9, conforme surge de la presentación IF-2025-94017305-APN-DTD#JGM.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.09.19 14:56:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.09.19 21:02:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.09.20 20:05:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.20 20:05:40 -03:00